

UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO

Colegio de Jurisprudencia

**Deepfakes y la violencia política de género digital en
Ecuador: Análisis desde los derechos humanos.**

Sofía Fernanda Andrade Tamayo

Jurisprudencia

Trabajo de fin de carrera presentado como requisito para la
obtención del título de Abogada

Quito, 17 de abril del 2025

© DERECHOS DE AUTOR

Por medio del presente documento certifico que he leído todas las Políticas y Manuales de la Universidad San Francisco de Quito USFQ, incluyendo la Política de Propiedad Intelectual USFQ, y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo quedan sujetos a lo dispuesto en esas Políticas.

Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo en el repositorio virtual, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior del Ecuador.

Nombres y apellidos: Sofía Fernanda Andrade Tamayo

Código: 00216560

Cédula de identidad: 1750377986

Lugar y fecha: Quito, 17 de abril de 2025

ACLARACIÓN PARA PUBLICACIÓN

Nota: El presente trabajo, en su totalidad o cualquiera de sus partes, no debe ser considerado como una publicación, incluso a pesar de estar disponible sin restricciones a través de un repositorio institucional. Esta declaración se alinea con las prácticas y recomendaciones presentadas por el Committee on Publication Ethics descritas por Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing, disponible en <http://bit.ly/COPETheses>.

UNPUBLISHED DOCUMENT

Note: The following capstone Project is available through Universidad San Francisco de Quito USFQ institutional repository. This statement follows the recommendations presented by the Committee on Publication Ethics COPE described by Barbour et al. (2017) Discussion document on best practice for issues around theses publishing available on <http://bit.ly/COPETheses>.

DEEPFAKES Y LA VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO DIGITAL EN ECUADOR: ANÁLISIS DESDE LOS DERECHOS HUMANOS¹

DEEPFAKES AND DIGITAL GENDER POLITICAL VIOLENCE IN ECUADOR: HUMAN RIGHTS APPROACH

Sofia Fernanda Andrade Tamayo²
sofia.andrade1806@gmail.com

RESUMEN

Este trabajo analiza el fenómeno de los *deepfakes* como una forma de violencia política de género digital en Ecuador desde una perspectiva de derechos humanos. Los hallazgos indican que los *deepfakes*, generados mediante inteligencia artificial, se utilizan como mecanismo de agresión, principalmente contra mujeres, incluso en la política. El uso indebido de los *deepfakes* perpetúa la discriminación estructural, vulnerando derechos fundamentales, afectando la imagen, reputación y credibilidad de las mujeres en cargos públicos, y desincentivando su participación en el debate político. Además, esta investigación destaca los desafíos regulatorios y explora los aportes internacionales en el campo, resaltando la necesidad de un enfoque legislativo, educativo y tecnológico para enfrentar este fenómeno y garantizar la protección de los derechos humanos de las mujeres, mediante la equidad de género en el espacio digital y el respeto a los derechos políticos y democráticos de las mujeres.

PALABRAS CLAVE

Deepfakes, inteligencia artificial generativa, violencia política de género digital, participación política, derechos humanos.

ABSTRACT

This study analyzes the phenomenon of deepfakes as a form of digital gender-based political violence in Ecuador from a human rights perspective. The results indicate that deepfakes, generated through artificial intelligence, are used as a mechanism of aggression against women, including those in politics. The misuse of deepfakes perpetuates structural discrimination, violating fundamental rights, harming the image, reputation, and credibility of women in public office, and discouraging their participation in political debate. Furthermore, this research highlights regulatory challenges and explores international contributions in the field, emphasizing the need for a legislative, educational, and technological approach to address this phenomenon and ensure the protection of women's human rights through gender equity in the digital space and respect for women's political and democratic rights.

KEYWORDS

Deepfakes, generative artificial intelligence, Digital gender-based political violence, political participation, human rights,

¹ Trabajo de titulación presentado como requisito para la obtención del título de Abogada. Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito. Dirigido por Martina Rapido Ragozzino.

² © DERECHOS DE AUTOR: Por medio del presente documento certifico que he leído la Política de Propiedad Intelectual de la Universidad San Francisco de Quito y estoy de acuerdo con su contenido, por lo que los derechos de propiedad intelectual del presente trabajo de investigación quedan sujetos a lo dispuesto en la Política. Asimismo, autorizo a la USFQ para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de investigación en el repositorio virtual, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

FECHA DE LECTURA: 17 DE ABRIL DE 2025
FECHA DE PUBLICACIÓN: 17 DE ABRIL DE 2025

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. - 2. ESTADO DEL ARTE.- 3. MARCO TEÓRICO.- 4. MARCO NORMATIVO.- 5. INTERSECCIONALIDAD DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y POLÍTICA DE GÉNERO: UNA MIRADA HACIA LOS DEEPFAKES.- 6. IMPACTO DE LOS DEEPFAKES EN LOS DDHH DE LAS MUJERES EN LA POLÍTICA.- 6.1. PRIVACIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL.- 6.2. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DESINFORMACIÓN.- 6.3. PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y PARIDAD DE GÉNERO.- 7. DESAFÍOS JURÍDICOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DDHH FRENTE A LOS DEEPFAKES.- 7.1. REGULACIÓN Y SANCIÓN.- 7.2. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD JURÍDICA. 8. EL SISTEMA JURÍDICO ECUATORIANO FRENTE AL FENÓMENO DE LOS DEEPFAKES EN EL ÁMBITO POLÍTICO. - 9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. Introducción

En los últimos años, la violencia de género en el ámbito digital se ha consolidado como una preocupante extensión de la discriminación estructural que históricamente han enfrentado las mujeres. Este tipo de violencia, facilitada por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, TIC, afecta los derechos fundamentales de las mujeres, perpetuando dinámicas de discriminación y limitando el ejercicio de los mismos.

Entre los fenómenos más preocupantes se encuentran los *deepfakes*, contenido audiovisual manipulado con ayuda de la inteligencia artificial, IA, con un gran nivel de realismo. Este escenario no es un hecho aislado, sino parte de un sistema de opresión que se ha trasladado al ámbito digital, poniendo en riesgo también la participación política, la integridad, la privacidad y la libertad de expresión de las mujeres. Ante esta realidad, resulta esencial analizar el impacto de dichas tecnologías y promover mecanismos legislativos, educativos y tecnológicos que garanticen la equidad de género y la protección de los derechos humanos en los entornos digitales para contener los efectos negativos de estas tecnologías y garantizar la protección de los derechos civiles y políticos de las mujeres en entornos digitales.

La violencia política de género digital es una nueva forma de violencia contra la mujer, la cual combina elementos de la violencia digital y la violencia política, utilizando las TIC para perpetuar estereotipos y desacreditar a las mujeres en el ámbito político. Por

ello, mediante la difusión y la creación de *deepfakes*, se busca limitar la participación de las mujeres y obstaculizar su inclusión en la toma de decisiones. De esta manera, la limitada normativa legal y la complejidad de los *deepfakes*, contribuyen a la impunidad y a la revictimización de aquellas mujeres víctimas de este fenómeno.

En virtud de ello, cabe preguntarse ¿El marco jurídico ecuatoriano cumple con estándares legales suficientes para garantizar y proteger a las mujeres frente a la violencia política de género digital, derivada del uso de contenido *deepfake*? Para responder esta interrogante, la presente investigación adopta un enfoque cualitativo, orientado a profundizar en la comprensión del fenómeno de los *deepfakes* y la violencia política de género digital, mediante la interpretación y análisis doctrinal con el objetivo de comprender los efectos que provocan dicho tipo de violencia. De igual manera, a través de un enfoque socio-jurídico, se examina la interacción entre el derecho y la realidad social, analizando si las normas legales responden o no a las necesidades de protección de los derechos de las mujeres en el ámbito político. Por último, se empleará la revisión documental como técnica para recopilar y analizar normativas nacionales e internacionales, informes de organismos especializados, estudios académicos y jurisprudencia ecuatoriana sobre *deepfakes*, lo que hace posible identificar vacíos legales y proponer mejoras orientadas a fortalecer la protección de los derechos humanos ante el uso de *deepfakes* y otras formas de violencia digital.

2. Estado del Arte

El siguiente apartado presenta los principales autores y perspectivas, abordando la naturaleza de la violencia de género digital, también conocida por sus siglas VGD, y el papel de la IA como un fenómeno emergente. Asimismo, se analizan el uso de contenido *deepfake*, al igual que los criterios principales de la violencia política de género, VPG en entornos digitales. Este análisis proporcionará una base para comprender el impacto de esta nueva forma de violencia que vulnera los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político.

Según Cruz Jaramillo y Gladys Canaval la violencia de género resulta ser un fenómeno estructural, que se manifiesta de diversas maneras, afectando principalmente la calidad de vida de mujeres y niñas³. Esta violencia tiene su origen en estereotipos socialmente construidos que asignan atributos y roles diferenciados a hombres y mujeres,

³ Cruz Jaramillo Bolívar y Gladys Canaval Erazo. “Violencia de género: Un análisis evolutivo del concepto”. Revista Universidad y Salud, 22 (2). (Colombia, 2020), 178-185.

colocando a estas últimas en una posición de subordinación y sometimiento. Esta dinámica contribuye a la desvalorización de sus capacidades, al menoscabo de sus aportes en distintos ámbitos de la sociedad y a la reproducción de un sistema de inequidad, basado en las relaciones de poder, que históricamente ha beneficiado más a los hombres, quienes han ocupado una posición de dominación sobre las mujeres⁴. Estas dinámicas de violencia ocurren también en el ámbito digital, a través del uso de las TIC, por lo que resulta fundamental comprender el concepto de VGD. Al respecto, la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, definió este fenómeno como:

Todo acto de violencia por razón de género contra la mujer cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las TIC, o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada⁵.

Además, ONU Mujeres concluyó que las víctimas experimentan similares consecuencias a los daños causados por la violencia fuera de línea, considerando que la violencia de género digital no es un fenómeno aislado, sino que representa un modelo de extensión de la violencia sistemática en contra de las mujeres y niñas que ha existido desde siglos atrás⁶. De igual manera, la Relatora Especial, destaca que el uso de las nuevas tecnologías desarrolladas por IA, sin un enfoque basado en derechos humanos y sin medidas legislativas que prohíban la violencia, puede incrementar significativamente las situaciones de discriminación⁷. De esta manera, los ataques contra las mujeres en el ámbito digital pueden poner en riesgo la participación política femenina.

ONU mujeres explica que distintas expresiones de la VGD constituyen una de las principales estrategias empleadas en redes sociales para perjudicar la reputación de

⁴ *Ibídem.*, 183

⁵ Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/38/47. “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos”. (2018), párr. 23. <https://docs.un.org/es/A/HRC/38/47>

⁶ ONU Mujeres. “Informe: Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el marco de la Convención Belém Do Pará”. Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres. (2022), 13. <https://lac.unwomen.org/es/digital-library/publications/2022/04/ciberviolencia-y-ciberacoso-contra-las-mujeres-y-ninas-en-el-marco-de-la-convencion-belem-do-pará>

⁷ Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/38/47. “Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos”, párr. 19.

mujeres con proyección pública, intimidarlas y desincentivar su contribución en el debate social y político⁸.

En cuanto al ámbito político, Marcela Ríos enfatiza que la violencia política de género “tiene grados y puede ir en aumento, traspasar de fenómenos de hostigamiento en línea, hasta la violencia física severa”⁹. En el mismo sentido, las agresiones dirigidas contra las mujeres que cumplen un rol político o cargos de alta responsabilidad, evidencia la existencia de un intento de afectar su imagen, reputación y credibilidad, lo cual provoca la pérdida de confianza en las mujeres en éste ámbito¹⁰.

Ahora bien, Marilys Fuentes y Yisel Muñoz definen a la IA como el “campo de la ciencia computacional que tiene la finalidad de abordar problemas asociados con la inteligencia humana”, y que es capaz de aprender de la data brindada por el usuario y crear contenido a partir de ella¹¹. El uso de la misma ha transformado significativamente los entornos digitales, gracias a su capacidad de adaptación y su eficiencia en la ejecución de tareas que requieren de inteligencia humana. No obstante, las autoras alertan sobre el riesgo de que la IA sea utilizada como un instrumento por la ciberdelincuencia para crear contenidos manipulados, como videos, imágenes, imitaciones de voz, mensajes y discursos, que podrían afectar la dignidad humana y, en particular, causar perjuicio a las mujeres¹². De esta manera, la IA representa un nuevo recurso para ejecutar actos de violencia a través del espacio digital. De hecho, según Irene González, la IA permite a la ciberdelincuencia optimizar sus ataques en plazos más cortos, ampliar el acceso a nuevas víctimas, y desarrollar nuevos métodos de agresión en contra de mujeres y niñas, asegurando el anonimato de los perpetradores¹³.

La adopción acelerada de tecnologías basadas en IA, ha derivado en un uso descontrolado de la misma, impulsando la aparición de nuevos riesgos que promueven la

⁸ ONU Mujeres. “Violencia de género en línea hacia mujeres con voz pública. Impacto en la libertad de expresión”. (México, 2022), 6. <https://lac.unwomen.org/es/digital-library/publications/2023/12/violencia-de-genero-en-linea-hacia-las-mujeres-con-voz-publica-impacto-en-la-libertad-de-expresion>

⁹ Marcela Ríos Tobar. “Violencia política de género en la esfera digital en América Latina”. Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral (IDEA International). (Estocolmo, 2024), 17.

¹⁰ Ana Antunez Nuñez., Claudio Flores Seefoó., Esmeralda Hernández Hernández., & Claudia Rudas Murga. “Violencia política de género mediante el uso de las plataformas digitales en México”. Revista Tribunal, 4(9). (2024), 265-281. <https://doi.org/10.59659/revistatribunal.v4i9.76>

¹¹ Marilys Fuentes Águila y Yisel Muñoz Alfonso. “Violencia digital contra la mujer e inteligencia artificial. Entornos legales cubano y ecuatoriano”. Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas 8 (1). (2025), 54-65. <https://doi.org/10.62452/6gg85d59>

¹² *Ibíd.*, 60

¹³ Irene González Pulido. “El uso de la inteligencia artificial generativa en la investigación de la ciberdelincuencia de género: ante el auge de los deepfakes”. Revista Ius et Scientia 9 (2). (2023), 157-180. <https://doi.org/10.12795/TESTSCIENTIA.2023.i02.08>

discriminación y la desigualdad contra las mujeres en el espacio digital, como los *deepfakes*. Estos, de acuerdo a Danielle Keats Citron y Robert Chesney se definen por la combinación de los términos *deep learning*, y *fake*, que aluden, respectivamente, al aprendizaje profundo basado en grandes volúmenes de datos y al carácter ficticio del contenido generado¹⁴. Asimismo, Marilys Fuentes y Yisel Muñoz señalan que el contenido *deepfake* se caracteriza por ser la elaboración de videos e imágenes falsificados, construidos a partir de la alteración de material audiovisual existente, mediante técnicas de IA como el *machine learning*, que buscan suplantar a otras personas, simulando cosas que nunca hicieron y/o dijeron¹⁵. De este modo, los *deepfakes* se han consolidado como uno de los empleos de IA con mayor popularidad para la comisión de conductas ilícitas y perjudiciales, dificultando que las personas puedan distinguir entre contenidos de origen artificial y aquellos que son auténticos¹⁶. Dicho esto, los *deepfakes* se han transformado en instrumentos utilizados para la extorsión, la manipulación de la información y la comercialización ilícita de contenido explícito, lo que compromete aún más la confianza pública en los medios digitales.

3. Marco Teórico.

El presente apartado analizará la VGD en América Latina, y las formas en que puede manifestarse y finalmente, se examinará cómo la IA se ha vuelto un mecanismo para perpetuar violencia contra las mujeres en el ámbito político, particularmente con el uso de contenido *deepfake*.

Históricamente, la violencia de género se concebía como un asunto de carácter meramente doméstico, relacionado a conflictos entre parejas, donde los varones resultaban ser los agresores¹⁷. No obstante, con la expansión de la tecnología y el acceso

¹⁴ Danielle K. Citron y Robert Chesney. “Deep Fakes: A Looming Challenge for Privacy, Democracy, and National Security”. California Law Review 107. (Estados Unidos, 2019), 1753-1820. (citado en Gergely Ferenc Lendvai y Gergely Gosztonyi, Deepfake y desinformación: ¿Qué puede hacer el derecho frente a las noticias falsas creadas por deepfake? Revista d’Internet, dret i política No. 41 (3). (2024), 3.

¹⁵ Marilys Fuentes Águila y Yisel Muñoz Alfonso. “Violencia digital contra la mujer e inteligencia artificial. Entornos legales cubano y ecuatoriano”, 61.

¹⁶ Irene González Pulido. “El uso de la inteligencia artificial generativa en la investigación de la ciberdelincuencia de género: ante el auge de los deepfakes”, 164

¹⁷ Stefany Patricia Guillén Pachacama. “La violencia digital de género y sus repercusiones en la subjetividad y agencia de mujeres profesionales de Quito”. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO. (Ecuador, 2020), 20. <http://hdl.handle.net/10469/16577>

generalizado a Internet, se han encontrado nuevas formas de ejecutar actos violentos contra la mujer mediante los espacios digitales¹⁸.

En Ecuador la Guía Metodológica sobre Violencia de Género Digital, dirigida a personas en movilidad humana conceptualiza la VGD como:

Toda forma de discriminación, acoso, explotación, abuso y agresión que se produce a través del uso de redes sociales, correos electrónicos, teléfonos celulares, computadoras y todo medio y dispositivo que comprenden las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)¹⁹.

Diversos autores han conceptualizado esta forma de violencia como aquella ejercida por cualquier individuo, ya sea cercano o no a la víctima, mediante el uso de herramientas tecnológicas, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como privado²⁰. Asimismo, la violencia sexual digital es una de las principales formas de VGD y una de sus manifestaciones es la elaboración y difusión de material audiovisual o información falsa de naturaleza sexual²¹. En este sentido, ONU Mujeres ha identificado y clasificado los principales tipos de VGD, incluyendo la creación, difusión, publicación, distribución o almacenamiento de fotografías, videos o audios de naturaleza sexual o íntima sin consentimiento²². Por lo tanto, la VGD no es más que una prolongación de la violencia estructural que las mujeres han enfrentado a lo largo de la historia ya que, al igual que otras formas de violencia, busca menoscabar las capacidades de las mujeres, exponerlas a la humillación pública y generar un ambiente hostil que fomente la especulación y la crítica injustificada por parte de terceros.

Las mujeres que son víctimas de VGD, se enfrentan a dos escenarios: por un lado, limitar o renunciar al acceso a la tecnología y a su derecho a la comunicación libre; y por otro, denunciar a su agresor, con el riesgo de ser objeto de represalias y sufrir nuevas agresiones²³. De esta manera, una vez que una imagen se difunde en Internet, cualquier

¹⁸ Valentina Medina Pérez. “Violencias de género en entornos digitales: gritos silenciados en la red: una etnografía virtual y presencial de las violencias basadas en género hacia mujeres de 18 a 25 años de la Ciudad de Medellín”. Universidad de Antioquia. (Medellín, Colombia, 2024), 48. <https://hdl.handle.net/10495/42407>

¹⁹ Corporación Promoción de Mujer & ACNUR Ecuador. “Guía Metodológica sobre Violencia de Género Digital dirigida a Equipos de Atención a Personas en Movilidad Humana”. (Ecuador, 2022), 11.

²⁰ Federico Ángel Adatti. “La violencia de género en línea o digital (VGD)”. PAPELES del Centro de Investigaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNL, vol. 14, núm. 15. (Argentina, 2022), 9. <https://doi.org/10.14409/pc.v14i25.12285>

²¹ Corporación Promoción de Mujer & ACNUR Ecuador. Guía Metodológica sobre Violencia de Género Digital dirigida a Equipos de Atención a Personas en Movilidad Humana, 14.

²² Ver, ONU Mujeres. “Informe Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el Marco de la Convención Belém do Pará”, 31. (explicando las distintas manifestaciones de violencia de género digital)

²³ Stefany Guillén Pachacama. “La violencia digital de género y sus repercusiones en la subjetividad y agencia de mujeres profesionales de Quito”, 63.

persona que la visualice puede guardarla y, posteriormente, volver a difundirla, lo que prolonga indefinidamente el daño.

Cabe mencionar que algunas manifestaciones de VGD pueden presentarse junto con otras formas de violencia de género simultáneamente²⁴. En principio, cualquier acción que tenga como finalidad excluir a las mujeres del ámbito político, dificultar o limitar su acceso a estos espacios, o presionarlas para que tomen decisiones en contra de su voluntad, es considerado como violencia política de género²⁵.

En el ámbito político y en los procesos democráticos, la violencia digital se emplea como una herramienta para reprimir a quienes piensan de manera diferente y así manipular la opinión pública²⁶. En este contexto, se concluye que la violencia política de género por medio de entornos digitales, es un medio para impedir, restringir y limitar tanto el reconocimiento de los derechos civiles y políticos de la mujer. En América Latina, países como Bolivia, Costa Rica, Ecuador y Honduras han logrado un pequeño avance en materia de representación política femenina al implementar el principio de paridad en procesos electorales²⁷. Sin embargo, la violencia política de género perpetrada por medios digitales, implica una variedad de conductas utilizadas para desacreditar a las mujeres en puestos de alta responsabilidad, las cuales aún no han sido solucionadas y que veremos más adelante.

Al respecto, los sistemas de IA, han desarrollado funciones vinculadas a la falsificación facilitadas por medio de la IA generativa²⁸. Por lo que, si bien la IA ha facilitado las actividades de los seres humanos, también ha contribuido en el diseño de contenido malicioso sin fronteras. En el mismo sentido, la definición de IA generativa, establecida por el Parlamento Europeo en la Propuesta de Reglamento de IA en la Unión Europea, consiste en un “modelo de IA [...] que permite la generación flexible de

²⁴ ONU Mujeres. “Informe Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el Marco de la Convención Belém do Pará”, 28.

²⁵ Pablo Ornelas Rosa, Lívia Sobreira Ramos, Aknaton Toczek Souza, & Patrícia dos Santos de Oliveira. “ALGORITMOS Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO: EL IMPACTO DE LAS REDES SOCIALES EN LA TRAYECTORIA POLÍTICA DE LAS MUJERES”. Revista ARACÊ 7 (1). (2025), 3456-70, 3462. <https://doi.org/10.56238/arev7n1-206>

²⁶ Frida Castro & Karolina Gilas. “¿Cómo estudiar la Comunicación política? Nuevas miradas a los conceptos centrales”. Universidad Nacional Autónoma de México, (México, 2024), 381-386. Disponible: https://www.researchgate.net/publication/386424532_COMO_ESTUDIAR_LA_COMUNICACION_POLITICA_NUEVAS_MIRADAS_A LOS_CONCEPTOS_CENTRALES

²⁷ Ana Antunez Nuñez., Claudio Flores Seefoó., Esmeralda Hernández Hernández., & Claudia Rudas Murga. “Violencia política de género mediante el uso de las plataformas digitales en México”, 274

²⁸ ONU Mujeres. “Informe Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el Marco de la Convención Belém do Pará”, 35.

contenidos, por ejemplo, en formato de texto, imágenes, audio o video”²⁹. Una de los empleos más alarmantes de la IA generativa es la generación de *deepfakes*. El término *deepfake* alude a todo contenido audiovisual que nace de la manipulación de material multimedia con ayuda de la IA, que permite suplantar la identidad de personas, simulando de manera realista su apariencia, voz o acciones, permitiendo generar imágenes, videos o audios que representan a individuos reales, ficticios, realizando o diciendo cosas que en realidad nunca ocurrieron³⁰.

Además, el fenómeno de los *deepfakes* se configura a partir de cuatro elementos fundamentales como: la existencia de material audiovisual preexistente, de carácter íntimo y/o sexual; la creación, almacenamiento, alteración, difusión, publicación, distribución o entrega del contenido a terceros; el empleo de cualquier TIC para su propagación; y por último, la ausencia de consentimiento por parte de la persona involucrada, tanto en la obtención del material como en su difusión³¹.

4. Marco Normativo.

A continuación se examinará la normativa nacional e internacional respecto a la protección de los derechos de las mujeres que son aplicables al fenómeno de la violencia política de género en entornos digitales. Además, para efectos de este trabajo, se han seleccionado precedentes jurisprudenciales clave en materia de violencia de género digital dentro del ámbito político en el Ecuador.

Dentro de la legislación nacional, la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en su artículo 11, numeral 2, establece el principio de igualdad y no discriminación, garantizando que todas las personas sean iguales ante la ley y gocen de los mismos derechos, deberes y oportunidades³². La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (LOIPEVM) reafirma este principio en su artículo 8 literal a³³. Asimismo, el artículo 4, numeral 9, define la discriminación como cualquier distinción, exclusión o restricción que afecte el reconocimiento de las mujeres

²⁹ Parlamento Europeo. “Ley de Inteligencia Artificial”. Enmiendas aprobadas por el Parlamento Europeo el 14 de junio de 2023 sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo. (2023), 26. Disponible: <https://www.boe.es/DOUE/2024/1689/L00001-00144.pdf>

³⁰ Irene González Pulido. “El uso de la inteligencia artificial generativa en la investigación de la ciberviolencia de género: ante el auge de los deepfakes”, 164.

³¹ ONU Mujeres. 2022. “Informe Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el Marco de la Convención Belém do Pará”, 31.

³² Artículo 11 numeral 2, Constitución de la Republica, R.O. 449, 20 de octubre de 2008.

³³ Artículo 8 literal a, Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, R.O. Suplemento 175, 05 de febrero de 2018.

y el ejercicio de sus derechos y libertades en el ámbito social, económico, cultural y político³⁴. A su vez, en su artículo 7 establece los distintos enfoques mediante los cuales se aplica dicho instrumento, entre ellos, el enfoque de género, el enfoque de derechos humanos, y el enfoque de interseccionalidad³⁵.

Adicionalmente, los numerales 3 y 4 del artículo 66 de la CRE reconocen el derecho a una vida libre de violencia en los ámbitos público y privado, exigiendo medidas para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra personas en situación de vulnerabilidad³⁶. En ese sentido, el artículo 5 de la LOIPEVM establece la obligación del Estado de promover, proteger, garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres, a través de la adopción de medidas legislativa o de otra índole que sean necesarias, oportunas y adecuadas, para evitar la revictimización e impunidad³⁷.

Actualmente, la LOIPEVM es considerada la principal normativa especializada y diseñada para abordar la violencia de género y sus diversas formas³⁸. En su artículo 4 numeral 1 conceptualiza la violencia de género como todo acto que provoca daño, muerte o sufrimiento físico, sexual, psicológico o patrimonial a las mujeres, tanto en espacios públicos como privados³⁹. De manera similar, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en los artículos 155 a 158 establece que la violencia contra la mujer incluye el maltrato físico, psicológico y sexual, e igualmente sanciona conductas violentas como las agresiones físicas, la manipulación psicológica, y hasta la coerción sexual⁴⁰.

Adicionalmente, el artículo 10 de la LOIPEVM determina que la violencia de género puede ser de diversos tipos, incluyendo la violencia política y la violencia sexual digital⁴¹. Por su parte, el artículo 12 numeral 7, reconoce que la violencia de género puede manifestarse en el ámbito mediático y cibernético⁴². Además, el Código de la Democracia en su artículo 280 define la violencia política de género como aquella agresión cometida directa o indirectamente contra mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas

³⁴ Artículo 4 numeral 9, LOIPEVM.

³⁵ Artículo 7, LOIPEVM.

³⁶ Artículo 66 numerales 3 y 4, Constitución de la República, 2008

³⁷ Artículo 5, LOIPEVM.

³⁸ Durán González, Jhanelia Anahí. “Análisis de la Ley de Violencia Digital en Ecuador: una mirada a las experiencias de la violencia machista en el ámbito digital”. Universidad Andina Simón Bolívar. (Quito, 2022), 43. <http://hdl.handle.net/10644/9046>

³⁹ Artículo 4 numeral 1, LOIPEVM.

⁴⁰ Artículo 155, Código Orgánico Integral Penal (COIP), reformada por última vez R.O. Suplemento 180 de 18 de febrero de 2025.

⁴¹ Artículo 10, LOIPEVM.

⁴² Artículo 12 numeral 7, LOIPEVM.

o sociales, o en contra de su familia, con el fin de limitar, impedir o suspender el ejercicio de sus funciones y así forzarlas a actuar en contra de su voluntad⁴³.

Mientras que el COIP, en su artículo 166 sanciona con uno a cinco años al ciberacoso sexual, aquella conducta en donde una persona, abusando de su autoridad o de una relación de subordinación frente a la víctima, solicita actos de índole sexual, bajo amenaza⁴⁴. Además establece una contravención sancionada con cincuenta a cien horas de trabajo comunitario y tratamiento psicológico para la persona que emita expresiones de deshonra contra una mujer o su núcleo familiar⁴⁵. Adicionalmente, el artículo 558 del COIP, estipula que, independientemente de si es un delito o una contravención, la o el juzgador en casos de violencia contra la mujer, deberá disponer de una o varias medidas de protección inmediatas a favor de las víctimas⁴⁶.

A su vez, el artículo 558.1, establece medidas de protección adicionales contra la violencia de género, como el acompañamiento de la Policía Nacional, el ingreso de las víctimas al sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, entre otros⁴⁷. Por último, el artículo 78 establece los mecanismos de reparación integral para víctimas de infracciones penales, incluyendo la restitución de derechos, rehabilitación mediante asistencia médica y jurídica, indemnización por daños medidas, simbólicas para restaurar la dignidad y garantías de no repetición, orientadas a prevenir futuras vulneraciones y asegurar justicia⁴⁸.

En cuanto a los instrumentos internacionales, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como la Convención Belém do Pará, en su artículo 1, define el concepto de violencia contra la mujer como una conducta basada en género que provoca daño, muerte o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres⁴⁹. Además, el artículo 4 garantiza a todas las mujeres el derecho al reconocimiento a la igualdad ante la ley, la integridad física, psicológica, y moral, a la no discriminación, el acceso a funciones o asuntos públicos, entre otros⁵⁰. Asimismo, el artículo 6 establece que el Estado ecuatoriano tiene la

⁴³ Artículo 280, Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, reformada por última vez R.O. Suplemento 578 de 4 de enero de 2023.

⁴⁴ Artículo 166 inciso 2, COIP.

⁴⁵ Artículo 159 inciso 4, COIP.

⁴⁶ Artículo 558, COIP.

⁴⁷ Artículo 558.1, COIP.

⁴⁸ Artículo 78, COIP.

⁴⁹ Artículo 1, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Brasil, 9 de junio de 1994, ratificada por el Ecuador el 15 de septiembre de 1995.

⁵⁰ Artículo 4, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

obligación internacional de reconocer el derecho a una vida libre de violencia, de manera en que la mujer sea libre de toda forma de discriminación, estereotipos y prácticas sociales que impliquen inferioridad o subordinación⁵¹. Del mismo modo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 26 asegura la igualdad ante la ley para todas las personas, y prohíbe la discriminación por razones de raza, sexo, religión, opiniones políticas, origen social, o cualquier otra condición⁵².

De acuerdo con el artículo 7 de la Convención Belém do Pará, el Estado ecuatoriano tiene la obligación de adoptar políticas para prevenir, investigar, sancionar y erradicar dicha violencia, mediante la adopción de medidas legislativas, administrativas y judiciales con el fin de condenar todas las formas de violencia contra la mujer⁵³. Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su artículo 3 obliga a implementar medidas apropiadas, incluidas aquellas de carácter legislativo, especialmente en lo social, económico, cultural y en lo político⁵⁴.

Adicionalmente, el artículo 5 de la Convención Belém do Pará reconoce que todas las mujeres tienen derecho a ejercer libremente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales⁵⁵. De hecho, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ordena a los Estados garantizar la igualdad de hombres y mujeres en el disfrute de todos los derechos civiles y políticos reconocidos⁵⁶. Por último, la CEDAW, en su artículo 7 impone la obligación de adoptar medidas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública, asegurando a las mujeres, en igualdad de condiciones que los hombres, los derechos de votar, ser elegidas para cargos públicos, ocupar funciones públicas y participar en la vida pública y política⁵⁷, al igual que el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por último, se analizará la Sentencia No. 261-2024-TCE, que aborda un caso de implementación de contenido deepfake en perjuicio de la actual presidenta de la Asamblea Nacional, Viviana Veloz Ramírez, en virtud de la cual, el Tribunal Contencioso Electoral, TCE, afirmó que:

⁵¹ Artículo 6, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵² Artículo 26, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Nueva York, 16 de diciembre de 1966, ratificado por el Ecuador el 6 de marzo de 1969.

⁵³ Artículo 7, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵⁴ Artículo 3, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Nueva York, 18 de diciembre de 1979, ratificada por el Ecuador el 9 de noviembre de 1981.

⁵⁵ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

⁵⁶ Artículo 3, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁵⁷ Artículo 7, Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La creación y difusión de un video pornográfico falso que involucra a una mujer política, actualmente titular y representante de una función del Estado, tiene un propósito claro: restringir su participación política y reforzar estereotipos y desigualdades de género. El uso de imágenes manipuladas que sexualizan y humillan a una mujer, expuesta políticamente busca socavar su integridad personal y profesional, lo cual constituye un claro intento de disminuir su credibilidad y su capacidad para desempeñar su labor política⁵⁸.

Asimismo, esta sentencia servirá como referencia respecto a la determinación de responsabilidad jurídica frente a la elaboración y difusión de videos falsos con contenido sexual. En este sentido, el TCE establece que la responsabilidad jurídica por violencia política género requiere de “una prueba directa y contundente que demuestre inequívocamente que el denunciado es el autor”⁵⁹.

5. Interseccionalidad de la violencia de digital y política de género: una mirada hacia los deepfakes

Plataformas como Facebook y Twitter se transforman en espacios donde se producen y se replican masivamente discursos que perpetúan estereotipos de género en el ámbito político⁶⁰. El Relator Especial sobre derecho a la privacidad, menciona que Twitter es la plataforma más utilizada contra las mujeres para promover campañas de odio y difundir contenido sexual, mientras que en Facebook, se concentran la mayoría de ataques contra mujeres que han defendido sus propios derechos⁶¹.

Este apartado abordará el análisis de una nueva forma de violencia de género dirigida específicamente contra las mujeres en el ámbito político a través de medios digitales, en la cual se marca el surgimiento de los *deepfakes*. Además, se examinarán las implicaciones de los *deepfakes* respecto de los derechos humanos de las mujeres reconocidos y garantizados por la normativa nacional e internacional.

Algunas manifestaciones de violencia de género digital (VGD), coexisten con otras formas de violencia de género, como la violencia política de género, VPG⁶². Por lo tanto, la VPG no se limita al ámbito físico, sino que, también se extiende al entorno digital

⁵⁸ Sentencia No. 261-2024-TCE, Tribunal Contencioso Electoral, 12 febrero de 2025, párr. 55.

⁵⁹ Sentencia No. 261-2024-TCE, Tribunal Contencioso Electoral, 12 febrero de 2025, párr. 64.

⁶⁰ ONU Mujeres. “Estudio cualitativo y cuantitativo sobre violencia política contra las mujeres en Ecuador en redes sociales”. (Ecuador, 2020), 45. Disponible: https://ecuador.unwomen.org/sites/default/files/2024-10/estudio_sobre_violencia_politica_contra_las_mujeres_en_ecuador_en_redes_sociales.pdf

⁶¹ Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/40/63. “Informe del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad”. (2019), 15.

⁶² ONU Mujeres. “Informe Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el Marco de la Convención Belém do Pará”, 28.

a través de diversas formas de ataque como la difusión de noticias falsas y la creación de *deepfakes*⁶³. En este sentido, la VPG se define como:

Aquellos comportamientos dirigidos específicamente contra las mujeres por ser mujeres, con el propósito de que abandonen la política, presionándolas para que renuncian a ser candidatas o a un cargo político en particular⁶⁴.

En el marco de la violencia política contra las mujeres, ha emergido en los últimos años, lo que se conoce como violencia política de género digital, gracias a la capacidad de las plataformas digitales de amplificar y acelerar exponencialmente la propagación de agresiones, que buscan extender su alcance e impacto en el ámbito político⁶⁵. Bajo esta perspectiva, el estudio elaborado por ONU Mujeres en Ecuador sobre la violencia política de género en redes sociales, señala que:

Todos los tipos de violencia política digital pueden estar dirigidos a mujeres electas o candidatas o a personas cercanas a ellas (hijos, cónyuges o parejas, padres, amigos). Los tipos de violencia política digital no surgen de manera aislada en muchos casos, las mujeres experimentan más de una forma de violencia simultáneamente⁶⁶.

De esta manera, se concluye que la creación y difusión de contenido deepfake, manipulado por la IA, se ajusta específicamente a la violencia política de género digital, la cual acarrea violaciones a los derechos civiles y políticos de las mujeres, pues ha sido utilizada como recurso para agreder a las mujeres involucradas en el ámbito político y público a través del espacio digital.

6. Impacto de los deepfakes en los derechos humanos de las mujeres en la política.

A continuación, se examinarán las principales implicaciones de los *deepfakes*, como una forma de violencia política de género digital en los derechos humanos de las mujeres, centrándose en el derecho a la privacidad, el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad de expresión y a la participación política.

6.1. Privacidad e integridad personal.

⁶³ Rosa, Pablo Ornelas, Lívia Sobreira Ramos, Aknaton Toczek Souza, and Patrícia dos Santos de Oliveira. “ALGORITMOS Y VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO: EL IMPACTO DE LAS REDES SOCIALES EN LA TRAYECTORIA POLÍTICA DE LAS MUJERES”, 3463.

⁶⁴ Mona Lena Krook y Julieta Suárez Restrepo. “Género y violencia política en América Latina. Conceptos, debates y soluciones”. Política y Gobierno 23 (1). (2016), 127-162, 130.

⁶⁵ Carolina Tchintian, Manuel Bertazzo y Álvaro Fernández Castex. “Violencia política de género digital. Evidencia a partir de una consulta a representantes en Argentina”. Revista Elecciones 22(26). (2023), 53-90, 62. <https://doi.org/10.53557/Elecciones.2023.v22n26.02>

⁶⁶ ONU Mujeres. “Estudio cualitativo y cuantitativo sobre violencia política contra las mujeres en Ecuador en redes sociales”, 14.

El derecho a la privacidad es la facultad que tiene toda persona para establecer la forma y la cantidad en la que su información personal es puesta a conocimiento de los demás⁶⁷. En este sentido, el derecho a la privacidad nace de la dignidad innata de la persona para el libre desarrollo de la identidad⁶⁸. El artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantiza la protección de la honra y de la dignidad, y establece que ninguna persona puede ser objeto de injerencias o abusos en su vida privada, ni de ataques ilegales contra su honra y reputación⁶⁹, al igual que el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷⁰.

No obstante, gracias al desarrollo de la IA generativa, se ha visto facilitada la creación de *deepfakes* pornográficos, donde las mujeres son reducidas a meros objetos sexuales, fomentando discursos de odio y actos de discriminación y acoso virtual, basados en su apariencia física, sexual y vida íntima⁷¹. Según el estudio realizado por la compañía DEEPRACE en 2019, se determina que, las principales plataformas de *deepfakes* pornográficos habían alcanzado un total de 134 millones de visitas⁷². Actualmente, según el estudio elaborado por Sensity en 2024, el 39.2% de las víctimas son personas con influencia política, y el 29.4% son celebridades⁷³. En el Ecuador, el 96% de las víctimas de *deepfakes* pornográficos, son mujeres⁷⁴.

Con ayuda de la IA, los cuerpos o rostros de mujeres con cargos públicos o políticos son superpuestos en el cuerpo de otras personas, para simular escenas falsas, incluyendo pornografía⁷⁵. Así pues, los *deepfakes* de carácter pornográfico, representan

⁶⁷ Isaura Moreno y Marina Olmeda. “Derecho a la privacidad en la sociedad de información”. *Advocatus* 19 (37). (Baranquilla, 2021), 15-27, 17. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.37.8161>

⁶⁸ Consejo de Derechos Humanos. A/HRC/40/63. “Informe del Relator Especial sobre el derecho a la privacidad”, 11.

⁶⁹ Convención Americana de Derechos Humanos, San José, 22 de noviembre de 1969, ratificada por el Ecuador el 28 de diciembre de 1977.

⁷⁰ Artículo 17, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁷¹ Celina Estephanía Albarracín Revelo. “Cibermisoginia y violencia política contra mujeres en diversos espacios de poder en Ecuador”. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, FLACSO. (Ecuador, 2024), 74. <http://hdl.handle.net/10469/21268>

⁷² Henry Ajder, Giorgio Patrini, Francesco Cavalli & Laurence Cullen. “The State of Deepfakes: Landscape, Threats, and Impact”. DEEPRACE. (Septiembre 2019). Disponible: https://regmedia.co.uk/2019/10/08/deepfake_report.pdf

⁷³ SENSY AI. “The State of Deepfakes 2024”. (2024), 14. Disponible: <https://5865987.fs1.hubspotusercontent-na1.net/hubfs/5865987/SODF%202024.pdf>

⁷⁴ Franklin Sinaluisa, Wendy Romero, y Nelson Freire. “Deepfakes Pornográficos: Impacto jurídico-Probatorio Y Social En El Ecuador”. Reincisol. 3 (6). (Ecuador, 2024), 2912-34. [https://doi.org/10.59282/reincisol.V3\(6\)2912-2934](https://doi.org/10.59282/reincisol.V3(6)2912-2934)

⁷⁵ Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, OEA. “La violencia de género en línea contra las mujeres y niñas: Guía de conceptos básicos, herramientas de seguridad digital y estrategias de respuesta”. (2021), 25.

una violación directa al derecho a la privacidad, ya que permiten la creación de contenido explícito, mediante la recopilación y manipulación de datos personales, como el rostro y la voz, y así ser distribuido, sin el consentimiento de la persona⁷⁶. Esto supone una vulneración del numeral 19 del artículo 66 de la Constitución, que garantiza el derecho a la protección de datos personales, así como del numeral 20 del mismo artículo, que resguarda el derecho a la intimidad.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, CADH, reconoce el derecho a la integridad personal, el cual abarca la protección de la integridad física, psíquica y moral de toda persona⁷⁷. Por un lado, la integridad física hace referencia a la plenitud corporal de la persona, mientras que la integridad psíquica y moral consiste en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales⁷⁸. En Ecuador, el artículo 66 de la CRE, reconoce que la integridad sexual también es parte del derecho a integridad personal, al igual que el derecho a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado⁷⁹.

La creación y difusión de contenido *deepfake* pornográficos ocurre de forma constante en las plataformas digitales y se dirige, en contra de candidatas electorales o cualquier mujer en ejercicio de sus funciones públicas⁸⁰, con el propósito de humillarlas; menoscabar su bienestar y dignidad. El contenido *deepfake* circula rápidamente a través de los entornos digitales, lo que facilita la propagación inmediata de información engañosa, capaz de ocasionar daños significativos e irreparables en la imagen e integridad personal de las víctimas⁸¹, afectando de forma permanente su estilo de vida. Por lo tanto, el contenido *deepfake* pornográfico, también representa una amenaza para la integridad de las mujeres e incumple el numeral 3 del artículo 66 de la CRE, en virtud del cual, el Estado se obliga a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia, con énfasis en

⁷⁶ Teresa Piñeiro, Xabier Martínez & Laura Castro. “¿Sueñan los troles con mujeres en el poder? Una aproximación al troleo de género como violencia política”. Anuario Electrónico de Estudios en Comunicación Social. 17(2). Universidad de Rosario. (España, 2024), 10. <https://doi.org/10.12804/revistas.urosario.edu.co/dissertaciones/a.13988>

⁷⁷ Artículo 5, numeral 1, Convención Americana de Derechos Humanos.

⁷⁸ María Isabel Afanador. “El Derecho a la Integridad Personal: Elementos para su análisis”. Revista de Ciencias Sociales Convergencia, 9(30). Universidad Autónoma del Estado de México. (México, 2002), 147-164, 148. Disponible: <https://www.redalyc.org/pdf/105/10503008.pdf>

⁷⁹ Artículo 66 numeral 3 literal a, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁸⁰ Paz Peña. “Trabajo y Justicia Social: Guía Práctica contra la violencia política de género digital”. Fundación Friedrich Ebert en Chile. (Santiago de Chile, 2022), 8.

⁸¹ Franklin Sinaluisa. “Deepfakes”, dificultades probatorias y su incidencia en la vulneración al derecho de intimidad”. [Trabajo de Titulación]. Universidad Nacional Chimborazo. (Riobamba, 2024), 51. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/13841>

la protección de grupos vulnerables como las mujeres⁸². Asimismo, vulnera los derechos de integridad personal, reconocidos en el literal b del artículo 4 de la Convención de Belém do Pará.⁸³, al igual que, el artículo 9, numeral 2 de la LOIPEVM, que reconoce a las mujeres el derecho a que se respete su dignidad, integridad, intimidad, autonomía y su derecho a la no discriminación⁸⁴.

6.2. Libertad de Expresión y Desinformación

Los espacios digitales, lejos de ser neutrales, están permeados por estas relaciones de poder que determinan quienes tienen voz y quienes son silenciados, quienes pueden expresarse libremente y quienes son objetos de control⁸⁵. La libertad de expresión y opinión, según el artículo 9.1 de la Ley Orgánica de Comunicación (LOC) es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, y un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática⁸⁶. De hecho, durante el COVID-19, los rumores y la manipulación de contenido multimedia, se propagaron a través de las redes sociales, tomando un papel trascendental para la comunicación⁸⁷.

En el marco de la violencia política, la libertad de expresión desempeña un papel esencial, debido a que está vinculada a la difusión de opiniones lo cual permite un entorno democrático, donde las personas puedan comunicarse libremente. No obstante, si bien, el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental para todas las personas, este derecho no es absoluto y está sujeto a limitaciones.⁸⁸ De este modo, a medida que incrementa la circulación de información falsa o manipulada, la población confía, comparte y se expresa en base a dicho contenido, sin verificar la veracidad del mismo, fomentando así la desinformación⁸⁹, entendida como “la fabricación y difusión deliberada

⁸² Artículo 66 numeral 3 literal b, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁸³ Artículo 4 literal b, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

⁸⁴ Artículo 9, numeral 2, LOIPEVM.

⁸⁵ Valentina Medina Pérez. “Violencias de género en entornos digitales: gritos silenciados en la red: una etnografía virtual y presencial de las violencias basadas en género hacia mujeres de 18 a 25 años de la Ciudad de Medellín”, 64.

⁸⁶ Artículo 9.1, Ley Orgánica de Comunicación, R.O. 22, 25 de junio de 2013.

⁸⁷ Almudena Barrientos; Teresa Piñeiro y Denis Porto. “Imágenes falsas, efectos reales. Deepfakes como manifestaciones de la violencia política de género”. Revista Latina de Comunicación Social, 82. (2024), 01-30, 6. <https://www.doi.org/10.4185/RPCS-2024-2278>

⁸⁸ Efraín Fandiño López. “Los riesgos de los deepfakes para la democracia y las perspectivas de Regulación”. Revista de Filosofía de la Historia, 5 (10). (2024), 13. <http://doi.org/10.46652/resistances.v5i10.167>

⁸⁹ María Luisa Pereira, y Virginia Zatarain. “Pornografía Deepfake en la Era de la IA: Nuevos desafíos para la educación de género, humanística Y tecnológica”. RECIE. Revista Electrónica Científica de Investigación Educativa, vol. 8 (diciembre, 2024), 3. <https://doi.org/10.33010/recie.v8i0.2337>

de información falsa o engañosa con el objetivo de engañar, manipular, alterar o perjudicar, de forma estratégica, la opinión pública”⁹⁰.

En virtud de ello, los *deepfakes* contravienen el artículo 384 de la CRE, que garantiza el ejercicio de los derechos a la comunicación, la información y la libertad de expresión, dentro del marco del respeto a los derechos consagrados tanto en la Constitución, como en los instrumentos internacionales de derechos humanos⁹¹. Asimismo, vulnera el artículo 1 de la LOC, que reconoce por objeto el desarrollar, proteger, promover, regular y garantizar el ejercicio de los derechos a la comunicación y la libertad de expresión, conforme a los principios establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de derechos humanos⁹². Por lo que, también no cumple con el artículo 91.2 de la Ley Orgánica de Comunicación, que establece los principios que regulan la libertad de expresión, que incluyen: la veracidad de la información, la transparencia, y el respeto de los derechos fundamentales⁹³. Asimismo, el contenido *deepfake* contraviene el numeral 1 del artículo 18 de la Constitución, que establece el derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz⁹⁴.

Además, la difusión de contenido *deepfake* vulnera el artículo 31 de la LOIPEVM, el cual: garantiza un enfoque de género para prevenir y erradicar la violencia contra mujeres de todas las edades respecto de la difusión de contenidos⁹⁵. En este sentido, la difusión de *deepfakes* pornográficos vulneran el artículo 8 literal g de la Convención Belém do Pará, que incita a los medios de comunicación a desarrollar pautas apropiadas para la difusión de contenidos que ayuden a eliminar la violencia de género en todas sus manifestaciones y promuevan el respeto hacia la dignidad de la mujer⁹⁶.

De esta manera, se difiere en que los *deepfakes*, representan una amenaza para la libertad de expresión de las mujeres, ya que evitan que ellas opinen libremente en el espacio digital, por temor a que su imagen sea utilizada sin consentimiento para crear contenido falso y muchas veces, de carácter sexual, con el fin de excluirlas de la esfera política. Por lo tanto, se vulnera el derecho a la libertad de expresión, reconocido en el

⁹⁰ Gergely Lendvai & Gergely Gosztonyi. “Deepfake y desinformación ¿Qué puede hacer el derecho frente a las noticias falsas creadas por deepfake?”. Revista de Internet, Derecho y Política, 41. (2024), 4.

⁹¹ Artículo 384, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁹² Artículo 1, LOC, 2013.

⁹³ Artículo 91.2, LOC, 2013.

⁹⁴ Artículo 18 numeral 1, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

⁹⁵ Artículo 31 literal a, LOIPEVM.

⁹⁶ Artículo 8 literal g, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

artículo 9 numeral 17 de la LOIPEVM⁹⁷, al igual que el artículo 19 numeral 2 del PIDCP⁹⁸, y así también infringe el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, CADH, el cual establece la protección del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión⁹⁹.

6.3. Participación política y paridad de género

El artículo 5 de la Convención de Belém do Pará reconoce que la violencia de género socava el ejercicio libre y pleno de los derechos de las mujeres, incluidos sus derechos civiles y políticos¹⁰⁰. Por lo tanto, cualquier expresión de violencia digital, afecta de manera negativa y directa la participación política de las mujeres¹⁰¹. Según ONU Mujeres y la Alianza Regional por la Libre Expresión e Información, esto no solo normaliza la exclusión de mujeres en el ámbito político, sino que también impide su participación en el debate público¹⁰². En este contexto, el concepto del derecho a la participación política consiste en:

La facultad que tienen las personas de intervenir en la vida política de la nación, participar en la formación de la voluntad estatal y en la dirección de la política gubernamental, así como integrar los diversos organismos del Estado¹⁰³.

Asimismo, la participación política es un derecho reconocido por el artículo 25 del PIDCP, el cual determina que todos los ciudadanos gozarán sin distinción ni restricción de: el derecho a participar en asuntos públicos, el derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, y el derecho al acceso a funciones públicas en concepto de igualdad¹⁰⁴.

De esta manera, la creación y difusión de *deepfakes* vulneran el derecho de participación en asuntos de interés público garantizado por el artículo 61 de la CRE, que reconoce los derechos de participación para todas las personas, entre ellos: el derecho a participar en asuntos de interés público¹⁰⁵; el derecho a desempeñar empleos y funciones

⁹⁷ Artículo 9 numeral 7, LOIPEVM.

⁹⁸ Artículo 19 numeral 2, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁹⁹ Artículo 13, Convención Americana de Derechos Humanos.

¹⁰⁰ Artículo 5, Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

¹⁰¹ Frida Castro & Karolina Gilas. “¿Cómo estudiar la Comunicación política? Nuevas miradas a los conceptos centrales”, 384.

¹⁰² ONU Mujeres y Alianza Regional por la Libre Expresión e Información. “Violencia de género en línea hacia mujeres con voz pública. Impacto en la libertad de expresión”, 4.

¹⁰³ Enrique Bernales. “El derecho humano a la participación política”. Derecho PUCP, 59. (2006), 9-32. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200601.001>

¹⁰⁴ Artículo 25, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁰⁵ Artículo 61, numeral 2, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

públicas¹⁰⁶; y el derecho de conformar partidos y movimiento políticos¹⁰⁷; pues esta situación, impide que las mujeres ejerzan su derecho a participar en igualdad de condiciones, ya que su libertad para acceder y ejercer en espacios y cargos públicos y políticos se ve amenazada. Por lo cual, contraviene el artículo 66 de la LOIPEVM, según el cual, el Estado debe promover la participación de las mujeres en todo en todos los niveles del gobierno y funciones de políticas públicas¹⁰⁸. De igual manera, vulnera el artículo 9 de LOIPEVM que garantiza el derecho a participar en los asuntos públicos, y en la toma de decisiones¹⁰⁹; al igual que el derecho a recibir protección frente a situaciones de amenaza, intimidación o humillaciones¹¹⁰.

Como parte de los derechos políticos de las mujeres, la VPGD, es ejercida especialmente en el ámbito electoral, la cual busca menoscabar la participación equitativa de las mujeres candidatas para cargos públicos¹¹¹, donde se incluye puestos de representación y toma de decisiones. Además, la producción de videos falsos sobre personas contra figuras femeninas involucradas en la política, puede provocar la desestabilización de gobiernos y debilitar la confianza en sus instituciones, lo cual fomenta aún más las desigualdades existentes¹¹². Al respecto, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, ha identificado siete pilares de la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones, entre ellas la paridad total (50/50) entre mujeres y hombres; y la transformación estructural en favor de la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en la toma de decisiones¹¹³.

Ahora bien, según ONU Mujeres, la paridad de género puede ser entendida como un principio, un derecho y una regla procedural¹¹⁴. El principio de paridad de género debe ser entendido como el resultado de transformaciones jurídicas que buscan el

¹⁰⁶ Artículo 61, numeral 7, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

¹⁰⁷ Artículo 61, numeral 8, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

¹⁰⁸ Artículo 66, LOIPEVM.

¹⁰⁹ Artículo 9, numeral 16, LOIPEVM.

¹¹⁰ Artículo 9, numeral 20, LOIPEVM.

¹¹¹ Dhayana Fernández, María González, Laura Albaine, Paloma Román, Adriana Báez, Cheryl Álvarez, Daniela Cerva, Fernanda Pattaro, Juana Ruiloba, Georgina López, Mara Rojas, y Mireya Santillán. “Violencia Política contra las Mujeres”. Universidad Simón Bolívar. (Colombia, 2020), 183-218, 203. <https://doi.org/10.17081/r.book.2022.09.6732>

¹¹² María Luisa Pereira, y Virginia Zatarain. “Pornografía Deepfake en la Era de la IA: Nuevos desafíos para la educación de género, humanística y tecnológica”, 5.

¹¹³ Recomendación general núm. 40, relativa a la representación igualitaria e inclusiva de las mujeres en los sistemas de toma de decisiones. Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer. CEDAW/C/GC/40. Naciones Unidas, 2024, párr. 2. <https://docs.un.org/es/CEDAW/C/GC/40>

¹¹⁴ ONU Mujeres. “La democracia paritaria: un acelerador de la igualdad sustantiva y del desarrollo sostenible en México”. (México, 2016), 4.

reconocimiento formal y material de los derechos de las mujeres en igualdad de oportunidades¹¹⁵, es decir, que estén establecidos en las leyes, y que se cumplan en la práctica, respectivamente. Asimismo, la paridad de género no es solo un requisito para los espacios electorales, sino que es un derecho elemental para la conformación de los espacios políticos y su desarrollo¹¹⁶.

Al respecto, el artículo 4 del Código de la Democracia, establece que el sistema electoral se rige bajo el principio de paridad de género¹¹⁷. Asimismo, el numeral 7 del artículo 61 de la CRE, obliga al Estado a desempeñar funciones públicas bajo el criterio de equidad y paridad de género¹¹⁸. Por lo tanto, la paridad de género implica el acceso igualitario al poder público, donde hay la misma cantidad cuantitativa de representantes hombres y mujeres¹¹⁹. Sin embargo, Celina Albarracín, abogada especialista en género, violencia y derechos humanos, considera que aún persiste la exclusión de los derechos políticos de las mujeres dentro de los partidos políticos, lo cual limita su acceso y participación en estos espacios de decisión¹²⁰.

De esta manera, los *deepfakes* amenaza el derecho a la representación paritaria en cargos de función pública o política, y en elecciones de binomio y plurinacionales, garantizado por el artículo 3 del Código de la Democracia¹²¹. Al igual que el artículo 108 de la CRE, el cual garantiza la conformación paritaria de las organizaciones políticas, y el artículo 65 de la CRE que reconoce el derecho a la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos¹²², y de igual manera, el artículo 4 literal j de la Convención Belém Do Pará, que garantiza la igualdad de acceso a funciones, asuntos públicos, y la toma de decisiones¹²³.

7. Desafíos jurídicos para la protección de DDHH frente a los deepfakes.

¹¹⁵ Itaty Cedeño y Sonia Barcia. “Principio de Paridad de Género como Garantía Constitucional de los Derechos Humanos de Participación de la Mujer”. Revista Científica y Arbitrada de Ciencias Sociales y Trabajo Social: Tejedora, 6(12). (2023), 321-37, 336. <https://doi.org/10.56124/tj.v6i12ep.0116>

¹¹⁶ Mateo León. “Paridad de género y Democracia: La integración de los consejos municipales”. Foro: Revista De Derecho, 39. (enero 2023), 65-86, 80. <https://doi.org/10.32719/26312484.2023.39.4>

¹¹⁷ Código de la Democracia, artículo 4

¹¹⁸ CRE, artículo 61 numeral 7

¹¹⁹ Itaty Cedeño y Sonia Barcia. “Principio de paridad de género como garantía constitucional de los derechos de participación de la mujer”, 326.

¹²⁰ Celina Estephania Albarracín Revelo. “Cibermisoginia y violencia política contra mujeres en diversos espacios de poder en Ecuador”, 75.

¹²¹ Artículo 3, Código de la Democracia.

¹²² Artículo 65, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

¹²³ Artículo 4 literal j, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

El presente apartado aborda las principales dificultades jurídicas que enfrentan los Estados ante la creación y difusión de contenidos *deepfake*, con especial atención la regulación, sanción y atribución de responsabilidad legal. Del mismo modo, se expone un pequeño análisis comparativo sobre algunas iniciativas legislativas adoptadas por algunos países como respuesta a éstas problemáticas.

7.1. Regulación y sanción.

Los marcos normativos actuales resultan, en muchos casos, inadecuados para enfrentar los desafíos que plantean los *deepfakes*, particularmente en situaciones relacionadas con la difusión de contenido pornográfico sin consentimiento, a través de ellos¹²⁴, lo cual vulnera los derechos fundamentales de las mujeres. Según el informe sobre Violencia de género en línea contra mujeres, realizado por la Fundación Multitudes en 2024, mujeres con un rol público, como las defensoras de derechos humanos, consideran que existe falta de acceso a la justicia, lo que contribuye a que la impunidad prevalezca, además, de la desconfianza en la respuesta del Estado¹²⁵, frente a las nuevas manifestaciones digitales de violencia de género a nivel político. Por esta razón, es importante incluir un enfoque punitivo en la regulación de las actividades vinculadas a la creación y difusión de contenido *deepfake*, con el objetivo de sancionar a los perpetradores y evitar la vulneración de derechos a través de este material¹²⁶.

Uno de los países pioneros en la regulación y tipificación de los *deepfakes* fue Estados Unidos, puesto que en el estado de Virginia desde el 2019, se prohíbe la pornografía no consensual, en el que se incluye el contenido *deepfake* y se sanciona con pena privativa de libertad de hasta un año y una multa de \$2.500 dólares; igualmente, en España, su Código Penal se refiere a los *deepfakes* como ultra-falsificaciones y los sanciona con pena privativa de libertad de hasta 9 años¹²⁷.

De esta manera, se concluye que la evolución de la tecnología basada en IA, excede la capacidad de las normativas actuales, lo que provoca vacíos legales que

¹²⁴ María Luisa Pereira, y Virginia Zatarain. “Pornografía Deepfake en la Era de la IA: Nuevos desafíos para la educación de género, humanística Y tecnológica”, 6.

¹²⁵ Fundación Multitudes. “Informe Violencia de género en línea contra mujeres defensoras ambientales y de derechos humanos en América Latina: Los casos de Ecuador, Perú y Colombia”. (2024), 23. (Traducción no oficial). Disponible: <https://fundacionmultitudes.org/proyectos/violencia-de-genero-en-linea-contra-mujeres-defensoras-del-medio-ambiente-y-los-derechos-humanos-en-america-latina/>

¹²⁶ Fernando Ramos Zaga. “Deepfake: Análisis de sus implicancias tecnológicas y jurídicas en la era de la Inteligencia Artificial”. Universidad Privada del Norte, Perú. 9(27). (Guadalajara, 2024), 359-87, 378.

<https://doi.org/10.32870/dgedj.v9i27.754>

¹²⁷ Franklin Sinaluisa, Wendy Romero y Nelson Freire. “Deepfakes pornográficos: Impacto jurídico-probatorio y social en el Ecuador”, 2919.

obstaculizan tanto la protección adecuada de las víctimas de violencia política de género digital, como la imposición de sanciones. Lo que evita una justicia plena, así como el juzgamiento de dicha conducta y la reparación integral para las víctimas afectadas por este fenómeno.

7.2. Atribución de Responsabilidad jurídica

El entorno digital se ha convertido en un medio a través del cual se dificulta la determinación precisa de la persona responsable de cometer actos de violencia, debido a las características propias de este espacio, como el anonimato y la rápida difusión de contenidos¹²⁸. El anonimato facilitado por la IA, complica el seguimiento y la asignación directa de la creación y/o difusión de contenido *deepfake* a un individuo particular¹²⁹. Al respecto, Cecilia Arteaga, periodista y actual secretaria del Congreso Internacional de Comunicación Hermes, establece que:

Una de las principales dificultades en la aplicación efectiva de la ley radica en la identificación del perpetrador: el anonimato facilitado por la tecnología actual dificulta la atribución del deepfake a un individuo específico, ya que la falta de metadatos relevantes hace que sea complicado rastrear el origen del contenido¹³⁰.

La sentencia 261-2024-TCE se determina que la única forma de atribuir la responsabilidad es mediante alguna prueba que demuestre que el demandado fue quien elaboró y difundió dicho contenido¹³¹. Los actos de VGD, pueden ser perpetrados por una amplia variedad de actores, tanto conocidos como desconocidos por las víctimas, incluyendo familiares, parejas actuales o anteriores, amistades, compañeros de estudio, vecinos, entre otros¹³². Esto implicaría que tanto en la creación, como difusión de contenido *deepfake*, existe la participación de diversos actores con intereses distintos¹³³.

ONU Mujeres ha logrado identificar dos tipos de responsables en contexto de violencia digital cometida contra mujeres y niñas. Por un lado, está la persona perpetradora original, quien es responsable de la creación, manipulación o publicación

¹²⁸ Irene González Pulido. “El uso de la inteligencia artificial generativa en la investigación de la ciberdelincuencia de género: ante el auge de los deepfakes”, 167.

¹²⁹ *Ibíd.*, 167.

¹³⁰ Cecilia Barba Arteaga. “Deepfakes sexuales: impacto, prevención y perspectivas de género en el entorno digital”. Miguel Hernández Communication Journal, 15 (2). Universidad Miguel Hernández. (2024), 229-244, 239. <https://doi.org/10.21134/zt4eht31>

¹³¹ Sentencia No. 261-2024-TCE, Tribunal Contencioso Electoral, 12 febrero de 2025. párr. 63.

¹³² Corporación Promoción de Mujer & ACNUR Ecuador. Guía Metodológica sobre Violencia de Género Digital dirigida a Equipos de Atención a Personas en Movilidad Humana, 20.

¹³³ Carolina Tchintian, Manuel Bertazzo y Álvaro Fernández Castex. “Violencia política de género digital. Evidencia a partir de una consulta a representantes en Argentina”, 79.

inicial del contenido dañoso y por otro lado, se encuentran las personas perpetradoras secundarias, quienes participan en la propagación y continuación dicha violencia al reenviar, descargar, volver a publicar o compartir dicha información¹³⁴. En este sentido, los *deepfakes*, representan un obstáculo para el sistema judicial, lo cual resalta la necesidad de mecanismos que permitan saber el origen de los *deepfakes* e identificar a los perpetradores¹³⁵.

En virtud de lo anterior, se difiere que los esfuerzos para prevenir y sancionar dichos actos, deben reconocer los distintos niveles de participación de los perpetradores. Es decir, establecer sanciones diferentes para el perpetrador original y el perpetrador secundario y así, garantizar la no repetición de cualquier forma de violencia digital, incluyendo aquellas que se ejecutan en el ámbito político.

8. El sistema jurídico ecuatoriano frente al fenómeno de los deepfakes en el ámbito político.

El presente apartado analizará si el actual sistema normativo ecuatoriano es suficiente y efectivo para garantizar la protección de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político, frente a la creación y difusión de contenido *deepfake*. Para ello, se evaluarán las disposiciones legislativas vigentes sobre los tipos de violencia de género reconocidos, específicamente de la VGD y la VPG, el alcance normativo de cada una y sus brechas frente a los *deepfakes* como forma de violencia política de género digital.

El artículo 10 literal h de la LOIPEVM define la violencia sexual digital como como toda acción que implique la vulneración de la intimidad contra las mujeres en el entorno digital, mediante cualquier TIC¹³⁶. Mientras que el literal f del mismo artículo determina el concepto de violencia política de género como aquella cometida contra candidatas, militantes electas con cargos públicos, defensoras de derechos humanos, líderes políticas, entre otras, con el fin de suspender o restringir el adecuado ejercicio de sus funciones¹³⁷, al igual que en el artículo 280 del Código de la Democracia. El artículo 155 del COIP¹³⁸ y el artículo 4 de la LOIPEVM¹³⁹, solo define la violencia de género

¹³⁴ ONU Mujeres. 2022. “Informe Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y niñas en el Marco de la Convención Belém do Pará”, 22.

¹³⁵ Franklin Sinaluisa, Wendy Romero y Nelson Freire. “Deepfakes pornográficos: Impacto jurídico-probatorio y social en el Ecuador”, 2922.

¹³⁶ Artículo 10 literal h, LOIPEVM.

¹³⁷ Artículo 10 literal f, LOIPEVM.

¹³⁸ Artículo 155, COIP.

¹³⁹ Artículo 4, LOIPEVM.

como aquellos actos que consisten en maltrato o daño físico, psicológico o sexual hacia las mujeres. Del mismo modo, el artículo 157 del mismo código penal sanciona la violencia psicológica contra la mujer, refiriéndose a actos que busquen manipular a la mujer o su familia¹⁴⁰. Por último, el numeral 1 del artículo 396 del mismo código, sanciona con pena privativa de libertad de quince a treinta días, a la persona que a través de cualquier medio, emita expresiones en contra la reputación o dignidad de otra mediante lenguaje violento, agresivo, vulgar u hostil, afectando la imagen y el honor de la persona destinataria¹⁴¹.

Si bien, los *deepfakes* comparten ciertos rasgos con la violencia sexual digital, la violencia política de género, la violencia mediática o cibernética y la violencia psicológica reconocidas en la normativa ecuatoriana, la regulación expresa de dicha modalidad delictiva, basada en manipulación artificial, dotaría a los operadores de justicia un marco legal sólido y eficaz, y también facilitaría la persecución de estos delitos, junto a la imposición de sanciones efectivas¹⁴². Caso contrario, el vacío normativo, deja a las víctimas en una situación de vulnerabilidad y dificulta el acceso a la justicia. Esto implica la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82 de la CRE¹⁴³, así como el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizada en el artículo 4, literal g de la Convención de Belém do Pará¹⁴⁴.

Respecto a la difusión de contenidos, cabe reconocer que la legislación nacional e internacional si regula e impide la difusión de contenido que atente contra los derechos fundamentales de las mujeres. De hecho, el artículo 31 de la LOIPEVM, establece ciertos lineamientos, entre ellos: garantizar contenidos con enfoque de género para prevenir y erradicar la violencia contra mujeres de todas las edades y velar por el cumplimiento de las regulaciones que eviten la difusión de contenidos discriminatorios, sexistas o que promuevan la violencia de género en los medios de comunicación públicos, privados y comunitarios¹⁴⁵. Asimismo, el artículo 18 numeral 1 de la CRE que consiste en buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz. Esto está respaldado por el artículo 8 literal g de la Convención Belém do Pará, que incita a los medios de

¹⁴⁰ Artículo 157, COIP.

¹⁴¹ Artículo 396 numeral 1, COIP

¹⁴² Mishell Valverde Ramos, Marlon Armijos, y Odette Martínez. “La tipificación del delito Deepfake Pornográfico en Ecuador y la era de la inteligencia artificial”. Journal Scientific, 8(2). (2024), 1950-1970, 1966. <https://doi.org/10.56048/MQR20225.8.2.2024.1950-1970>

¹⁴³ Artículo 82, Constitución de la República del Ecuador, 2008.

¹⁴⁴ Artículo 4 literal g, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

¹⁴⁵ Artículo 31 literal e, LOIPEVM.

comunicación a desarrollar pautas apropiadas para la difusión de contenidos que ayuden a eliminar la violencia de género en todas sus manifestaciones y promuevan el respeto hacia la dignidad de la mujer¹⁴⁶.

Esto podría aplicarse únicamente en contra de la difusión de contenido *deepfake*, mas no en la creación del mismo. De esta manera, se evidencia una brecha legal que podría facilitar el uso indebido de los datos personales, como el rostro, para crear información falsa mediante contenido *deepfake*, sin que dichas acciones tengan consecuencias claras para los responsables. Por lo cual, sigue siendo fundamental la regulación y sanción respecto la recopilación, procesamiento y manipulación de contenido digital para la creación de información o contenido falso, malicioso y con fines discriminatorios en contra de los de derechos de las mujeres, dentro del ámbito político.

9. Conclusiones y Recomendaciones

En síntesis, en el Ecuador no existe una normativa expresa que regule y sancione la manipulación de contenido multimedia contra las mujeres, fuera o dentro del ámbito político. Asimismo, se desprende que aún no hay suficiente normativa que establezca como delito la creación de contenido *deepfake* y que garantice sanciones efectivas y proporcionales a su daño. Lo que permite que muchos agresores queden en la impunidad. Motivo por el cual, es necesario reformas legislativas, que vayan acompañadas de acciones concretas para erradicar la discriminación y la violencia de género en la política. Por lo que también, es necesario adaptar la normativa ecuatoriana a las nuevas tecnologías y así, lograr una regulación consciente de la IA y sus consecuencias a través de las plataformas de comunicación.

Asimismo, el Ecuador tampoco cumple con medidas suficientes para garantizar y proteger los derechos de las mujeres frente a la VGD, derivada del uso de contenido *deepfake*, en el ámbito político. A pesar de los intentos de regulación de la VGD y la presencia de leyes específicas para la erradicación de violencia contra la mujer en el ámbito político, las mujeres siguen enfrentando violencia mediante el uso de la IA. Por lo que es fundamental que se implementen programas de sensibilización en escuelas, universidades y espacios de trabajo para reducir la incidencia de estas agresiones. Asimismo, se recomienda crear unidades especializadas en violencia de género dentro de

¹⁴⁶ Artículo 8 literal g, Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

la Fiscalía General del Estado para atender con celeridad y precisión estos casos, incluyendo el ámbito político.

El uso indebido de la IA, se ha configurado como un mecanismo que también vulnera y limita el ejercicio efectivo de los derechos políticos y democráticos de las mujeres. La violencia política de género digital, representa una nueva forma de ataque contra mujeres en la política, ya que son deslegitimadas a través del contenido *deepfake*, que minimiza sus capacidades y refuerzan estereotipos de género, lo que consolida la exclusión de las mujeres en la toma de decisiones y desmotiva su participación en la esfera política. Por ello se recomienda implementar mecanismos efectivos y rápidos para la denuncia y sanción de estos ataques, así como medidas de protección para que las mujeres puedan participar en el debate público, sin temor a ser atacadas nuevamente.

En definitiva, el contenido *deepfake* presenta una complejidad jurídica que va más allá de las categorías actuales de violencia digital y violencia política de género, tipificadas en el marco jurídico ecuatoriano. Su naturaleza, fundamentada en la manipulación de material audiovisual mediante técnicas de IA, evidencia un nuevo paradigma de agresión que no se circunscribe directamente en ninguno de los marcos normativos existentes. Si bien, el ordenamiento jurídico ecuatoriano contempla ciertas disposiciones orientadas a la protección de los derechos de las mujeres frente a la difusión de contenidos en entornos digitales, sigue sin abordar de manera integral el fenómeno de los deepfakes. Por ello, se recomienda una mayor colaboración entre el Estado, las organizaciones de la sociedad civil y las plataformas digitales para combatir la violencia política de género digital, al igual que la implementación de estrategias legislativas y educativas para reducir la incidencia de estos delitos.

Solo a través de un compromiso integral entre el Estado basado en género, las plataformas digitales y la IA, se podrá garantizar un entorno seguro y equitativo para la participación de las mujeres en la política.